

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA LEY NÚM. 87 DE 13 DE MAYO  
DE 2006, CONOCIDA COMO LEY DE INTEGRACIÓN DE RECAUDOS  
INCENTIVADOS CON EL FIN DE CUBRIR LAS INSUFICIENCIAS  
POR EL EXCESO DEL GASTO GUBERNAMENTAL Y PARA LA  
ATENCIÓN FISCAL DE LAS FINANZAS DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.1.- Título**

Este reglamento se conocerá como “Reglamento para la Administración de la Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 2006, conocida como Ley de Integración de Recaudos Incentivados con el fin de cubrir las insuficiencias por el exceso del gasto gubernamental y para la atención fiscal de las finanzas del Estado" ("Reglamento").

**Artículo 1.2.- Base Legal**

El Reglamento se adopta al amparo del Artículo 5 de la Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 2006, conocida como “Ley de Integración de Recaudos Incentivados con el fin de cubrir las insuficiencias por el exceso del gasto gubernamental y para la atención fiscal de las finanzas del Estado” (“Ley”), el cual faculta al Secretario de Hacienda a promulgar la reglamentación necesaria para implantar dicho estatuto.

**Artículo 1.3.- Propósito del Reglamento**

La Ley enmendó la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” (“Código”), para disponer que todo participante o beneficiario de un fideicomiso de empleados exento bajo la Sección 1165 del Código que, durante el período comprendido entre el 16 de mayo de 2006 y el 15 de noviembre de 2006, reciba una distribución o varias distribuciones, como parte de una distribución total por separación de empleo, pagará una contribución a una tasa especial de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra contribución. Asimismo, la Ley modificó el Código para establecer que todo participante o beneficiario de un fideicomiso de empleados exento bajo la Sección 1165 del Código puede, dentro de dicho período, optar por tributar a la tasa especial de cinco (5) por ciento el monto total o parcial de las cantidades acumuladas, pero no distribuidas, habidas en su cuenta en tal fideicomiso.

Por otra parte, la Ley incorporó al Código que todo individuo pagará una contribución a una tasa especial de cinco (5) por ciento, en lugar de alguna otra, sobre cualquier cantidad proveniente de una cuenta de retiro individual pagada o distribuida a éste entre el 16 de mayo 2006 y el 15 de noviembre de 2006. De igual forma, la Ley modificó el Código para preceptuar que un individuo podrá, dentro dicho período, optar por pagar por adelantado una contribución especial de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra, sobre el total o parte de la cantidad acumulada y no distribuida en una cuenta de retiro individual.

El Reglamento aplica a toda persona o evento cubierto por las disposiciones de la Ley y establece ciertas normas complementarias de naturaleza administrativa, que son esenciales para cumplir con los propósitos y finalidad de la Ley.

A la fecha de aprobación de este reglamento, se encuentran pendientes de trámite legislativo varias enmiendas necesarias para la eficiente administración de la Ley. Los artículos del Reglamento, en la medida posible, interpretan las disposiciones de la Ley de forma tal que sean compatibles con su intención.

#### **Artículo 1.4.- Término de Aplicación**

Las Secciones 1165(b)(9) y 1169C del Código disponen el término durante el cual el participante, beneficiario o cuentahabiente, según sea el caso, tiene la opción de tributar o, en el caso de distribución, tributa a la tasa especial de cinco (5) por ciento.

#### **Artículo 1.5.- Interrelación entre el Reglamento, el Código y otras Disposiciones Reglamentarias**

Las secciones del Código, así como los artículos de los reglamentos promulgados al amparo de éste, aplicarán a las personas o eventos cobijados bajo el Reglamento en la medida que no contravengan los artículos de éste.

#### **Artículo 1.6.- Definiciones**

Las siguientes palabras o términos tendrán los significados expresados a continuación, excepto donde el contexto claramente indique otro modo:

(a) “Beneficiario”.- Toda persona que reciba beneficios provenientes de un fideicomiso de empleados por razón de la muerte de un participante.

(b) “Código”.- Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, o cualquier ley análoga posterior.

(c) “Colecturía”.- Colecturía de Rentas Internas de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.

(d) “Cuenta de retiro individual”.- Cuenta de retiro individual según definida en los apartados (a), (b) o (c) de la Sección 1169 del Código, que cumpla con los requisitos reglamentarios bajo dicha disposición. El término “cuenta de retiro individual no incluye “cuenta de retiro individual no deducible”.

(e) “Cuenta de retiro individual no deducible”.- Cuenta de retiro individual no deducible según definida en el apartado (b) de la Sección 1169B del Código, que cumpla con los requisitos reglamentarios bajo dicha disposición.

(f) “Cuentahabiente”.- Dueño de una cuenta de retiro individual o cualquier persona que reciba beneficios provenientes de estas cuentas por razón de la muerte del dueño.

(g) “Departamento”.- Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(h) “Fideicomiso de empleados”.- Cualquier fideicomiso que forme parte de un plan de un patrono, de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios; que cumpla con los requisitos de exención del apartado (a) de la Sección 1165 del Código, y que esté cualificado por el Departamento.

(i) “Participante”.- Todo individuo que cumpla con los requisitos de elegibilidad dispuestos en el documento del plan establecido y mantenido por un patrono, y que se encuentre cobijado bajo dicho plan. El término “participante” incluye a cualquier individuo que en algún momento fue participante y mantiene una cuenta en el fideicomiso de empleados.

(j) “Período Temporero”.- Período establecido en las Secciones 1165(b)(9) y 1169C del Código para el pago de la contribución especial de cinco (5) por ciento.

(k) “Secretario”.- Secretario del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## CAPÍTULO II FIDEICOMISOS DE EMPLEADOS

### Artículo 2.1.- Distribución

(a) Todo participante o beneficiario de un fideicomiso de empleados, que reciba una distribución o varias distribuciones durante el período temporero, como parte de una distribución total por separación de empleo de dicho participante, dentro de un mismo año contributivo de éste, pagará una contribución especial de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra, sobre el monto de la(s) distribución(es) en exceso de la cantidad aportada por el referido participante, que ya haya sido tributada por éste.

El hecho de que la distribución total descrita en el párrafo anterior se efectúe en dos o más pagos dentro del mismo año contributivo no impedirá que uno o más de dichos pagos se encuentren sujetos a la contribución especial de cinco (5) por ciento. No obstante ello, el participante o beneficiario tributará los pagos recibidos antes o después del período temporero de conformidad a lo dispuesto en el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1165, según sea el caso.

Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "T" es participante en un fideicomiso de empleados. Efectivo el 1 de mayo de 2006 "T" cesó en su empleo por el cierre de operaciones de la empresa. A esa fecha, el valor en el mercado de la participación de "T" en el fideicomiso de empleados ascendía a ciento veinte mil (120,000) dólares, compuesto de veinte mil (20,000) dólares de aportaciones hechas por "T" luego del pago de impuestos ("after-tax contributions"), treinta mil (30,000) dólares de aportaciones hechas por su patrono, treinta mil (30,000) dólares de aportaciones hechas por "T" antes del pago de impuestos ("before-tax contributions") y cuarenta mil (40,000) dólares de ingreso tributable derivado por el fideicomiso. El 1 de julio de 2006 la empresa le distribuye a "T" el balance de su participación en el fideicomiso. La contribución sobre esta distribución será de cinco mil (5,000) dólares, determinada como sigue:

Total de la distribución	\$120,000
Menos: aportaciones del empleado hechas luego del pago de contribuciones	<u>(20,000)</u>
Total tributable	\$100,000
Tasa contributiva	<u>x 5.0%</u>
Contribución	<u>\$ 5,000</u>

El 1 de julio de 2006, el fiduciario del fideicomiso de empleados le remitirá a "T" un cheque por la suma de ciento quince mil (115,000) dólares, y remitirá al Departamento la contribución retenida de cinco mil (5,000) dólares.

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que la distribución de la participación de "T" en el fideicomiso de empleados le es distribuida en dos plazos: sesenta mil (60,000) dólares el 10 de mayo de 2006, y sesenta mil (60,000) dólares el 1 de julio de 2006. Además, se asume que aplica la regla general de una tasa de veinte (20) por ciento dispuesta en el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1165 del Código, según enmendado por la Ley Núm. 49 de 30 de enero de 2006. Cada pago resultaría en una cantidad tributable de cincuenta mil (50,000) dólares (\$60,000 menos la base atribuible a dicha distribución, que es \$10,000 ( $\$20,000 \times (\$60,000 \div \$120,000)$ )). Los primeros cincuenta mil (50,000) dólares estarían sujetos a una tasa de veinte (20) por ciento. Los restantes cincuenta mil (50,000) dólares tributarán a la tasa especial de cinco (5) por ciento, a tenor del apartado (9) del párrafo (b) de Sección 1165 del Código. Por lo tanto, el 10 de mayo de 2006 "T" recibirá un cheque por cuarenta mil (40,000) dólares. La empresa, además, le entregará a "T" el 1 de julio de 2006 un cheque por cuarenta y siete mil quinientos (47,500) dólares. Referente al primer pago, el fiduciario remitirá al Departamento la contribución retenida de diez mil (10,000) dólares, mientras que para el segundo pago remitirá dos mil quinientos (2,500) dólares.

(b) Obligación de deducir y retener la contribución.-

(1) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que dentro del período temporero efectúe una o varias distribuciones a un participante o beneficiario de un fideicomiso de empleados, como parte de una distribución total por separación de empleo de tal participante, dentro de un solo año contributivo de éste, deducirá y retendrá de dicha(s) distribución(es) una cantidad igual al cinco (5) por ciento del monto de las mismas que exceda las cantidades aportadas por el participante que ya hayan sido tributadas por éste.

(2) Toda persona obligada a deducir y retener la contribución de cinco (5) por ciento, y a entregar el pago de dicha contribución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pagará el monto de la contribución así deducida y retenida sólo en las colecturías,

no más tarde del decimoquinto (15<sup>to</sup>) día del mes siguiente a la fecha de la distribución. Para ello, la persona obligada a deducir y retener la referida contribución informará el monto total de la contribución deducida y retenida durante el mes en el Comprobante de Pago de Contribución Especial sobre Distribuciones de Fideicomisos de Empleados (Formulario 480.9D), el cual se encontrará disponible en las colectorías. La responsabilidad del pago de la contribución ante el Secretario recae únicamente sobre el fiduciario.

(3) Toda persona obligada a deducir y retener la contribución especial de cinco (5) por ciento entregará una declaración informativa (Formulario 480.6B) al participante o beneficiario del fideicomisos de empleados en o antes del 28 de febrero de 2007. Además, entregará copia de la misma al Departamento no más tarde de dicha fecha.

(4) Si el fiduciario de la cuenta de retiro individual, en violación a lo antes dispuesto, no hace la retención o retiene una cantidad menor, la cantidad que debió deducir y retener, o la diferencia entre el monto total de la contribución y el retenido, a menos que el cuentahabiente haya completado la suma total de la contribución, se le cobrará al fiduciario de la misma forma y utilizando el mismo procedimiento como si se tratase de una contribución adeudada por el fiduciario.

(5) Si cualquier persona dejare de depositar la contribución deducida y retenida bajo el párrafo (a) dentro del término establecido, se impondrá a tal persona una penalidad según dispuesta en el párrafo (8) del apartado (b) de la Sección 1165 del Código.

#### **Artículo 2.2.- Pago de la Contribución por Adelantado**

(a) Todo participante o beneficiario de un fideicomiso de empleados podrá, durante el período temporero, pagar por adelantado una contribución especial de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra, sobre la totalidad o parte del balance acumulado y no distribuido de su cuenta en dicho fideicomiso.

(b) El participante o beneficiario no podrá recibir distribución alguna por parte del fideicomiso de empleados con el propósito de pagar por adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento sobre la totalidad o parte del balance acumulado y no

distribuido de su cuenta en dicho fideicomiso. Cualquier distribución en violación a lo aquí dispuesto tendrá el efecto de descualificar el fideicomiso de empleados.

(c) El participante o beneficiario podrá pagar por adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento sobre una cantidad máxima igual al balance tributable de los fondos acumulados, pero no distribuidos de su cuenta en el fideicomiso de empleados. Por tanto, el participante o beneficiario no pagará en caso alguno la contribución especial de cinco (5) por ciento sobre una cantidad que exceda el balance tributable de los fondos acumulados, pero no distribuidos de su cuenta en el fideicomiso de empleados, durante el período temporero.

(d) La base de la cuenta del participante o beneficiario en el fideicomiso de empleados, la cual comprende, entre otras cosas, cualquier aportación luego del pago de impuestos, así como cualquier cantidad exenta de contribuciones, aumentará por la cantidad sobre la cual éste pagó la contribución por adelantado conforme al párrafo (a).

Las disposiciones del párrafo (c) y de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

"T" es participante en un fideicomiso de empleados. Al 30 de junio de 2006, el balance de la cuenta de "T" en el fideicomiso de empleados asciende a cien mil (100,000) dólares, compuesto de treinta mil (30,000) dólares de aportaciones hechas por "T" después del pago de impuestos ("after-tax contributions"), quince mil (15,000) dólares de aportaciones hechas por su patrono, quince mil (15,000) de aportaciones hechas por "T" antes del pago de impuestos ("before-tax contributions") y cuarenta mil (40,000) dólares de ingreso derivado por el fideicomiso, de los cuales quince mil (15,000) constituye ingreso exento. "T" decide pagar por adelantado la contribución a una tasa especial de cinco (5) por ciento sobre el balance máximo posible. La cantidad máxima sobre la cual "T" puede pagar la contribución es de cincuenta y cinco mil (55,000) dólares (( $\$100,000 - \$30,000$  (aportaciones luego del pago de contribuciones)) -  $\$15,000$  (ingreso exento)). "T" pagaría una contribución de dos mil setecientos cincuenta (2,750) dólares ( $\$55,000 \times 5\%$ ). La base de la cuenta de "T" en el fideicomiso de empleados aumenta de cuarenta y cinco mil (45,000) dólares a cien mil (100,000) dólares.

(e) Las cantidades sobre las cuales el participante o beneficiario pagó la contribución por adelantado conforme al párrafo (a) de este artículo, pero distribuidas con posterioridad al pago de dicha contribución, no incluirán las cantidades acumuladas en el fideicomiso de empleados luego del pago antes mencionado. Por tanto, toda cantidad acumulada posterior al pago de la contribución, que no sea exenta o una aportación luego del pago de contribuciones, y cualquier cantidad acumulada previo al pago y sobre la cual no se satisfizo la contribución por adelantado, tributarán conforme el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1165.

(f) El participante o beneficiario hará la elección del pago por adelantado durante el período temporero, cumplimentando el formulario de Elección para el Pago por Adelantado de la Contribución Especial sobre Cantidades Acumuladas en Fideicomisos de Empleados (“Modelo SC 2911”), el cual se encontrará disponible en las colecturías y en la página electrónica del Departamento. A tales fines, el participante o beneficiario rendirá el Modelo SC 2911, en triplicado, por cada fiduciario de un fideicomiso de empleados, en el cual el participante o beneficiario tenga una cuenta sobre la cual pague la contribución por adelantado. Una vez completado, el individuo entregará el Modelo SC 2911, en triplicado, junto con el pago correspondiente, en una colecturía, donde le sellarán y devolverán dos originales del Modelo SC 2911. Uno de éstos lo entregará al fiduciario del fideicomiso de empleados, como evidencia del pago por adelantado de la contribución sobre la totalidad o parte de los fondos acumulados y no distribuidos en su cuenta en el fideicomiso. El participante o beneficiario conservará el original restante para su expediente.

### **CAPÍTULO III CUENTAS DE RETIRO INDIVIDUAL**

#### **Artículo 3.1.- En General**

Todo cuentahabiente pagará una contribución de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra, sobre cualquier cantidad proveniente de una cuenta de retiro individual pagada o distribuida a éste durante el período temporero. Asimismo, todo cuentahabiente podrá, durante el período temporero, optar por pagar por adelantado una contribución de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra, sobre el total o parte de la cantidad acumulada y no distribuida en una cuenta de retiro individual.

### **Artículo 3.2.- Distribución de Fondos Habidos en una Cuenta de Retiro Individual**

(a) El monto del pago o distribución no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares, incluyendo la porción correspondiente a la base del cuentahabiente en la cuenta de retiro individual.

(1) En el caso de cuentahabientes casados, el límite de cincuenta mil (50,000) dólares aplicará a cada cónyuge. Por tanto, cada uno de éstos podrá recibir un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares.

(2) Cualquier cuentahabiente que tenga más de una cuenta de retiro individual con uno o más fiduciarios, podrá seleccionar la cuenta o cuentas de retiro individual sobre las cuales recibirá las distribuciones autorizadas, hasta el máximo de cincuenta mil (50,000) dólares en agregado. Cada cuentahabiente tendrá la responsabilidad de asegurarse que el total de las distribuciones de sus cuentas de retiro individual no exceda dicho límite.

A tales efectos, los fiduciarios podrán confiar en las representaciones que les hagan por escrito los cuentahabientes respecto a la cantidad, si alguna, de las distribuciones anteriores recibidas por ellos durante el período temporero provenientes de cuentas de retiro individual mantenidas con otros fiduciarios.

(b) En caso de una distribución parcial de los fondos habidos en una cuenta de retiro individual, la base del cuentahabiente en tal cuenta, si alguna, se prorrateará de acuerdo a las disposiciones del Artículo 1169(d)-1 del Reglamento del Código, por lo que ninguna de las distribuciones podrá adjudicarse en su totalidad a la base en la cuenta. La cantidad de la base atribuida a la distribución se considerará para propósitos de determinar el límite máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cuentahabiente. No obstante, dicha cantidad se excluirá del monto de la distribución sujeto la contribución especial de cinco (5) por ciento.

(c) El cuentahabiente incluirá, como una distribución bajo las disposiciones de la Sección 1169C del Código en su planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo 2006, la diferencia entre el monto de la distribución y la base en la cuenta atribuible a dicha distribución, la cual comprende el monto de los intereses exentos, así como cualquier cantidad sobre la cual el cuentahabiente haya pagado la contribución por adelantado, por ejemplo, bajo la Sección 1169A del Código.

Las disposiciones de los párrafos anteriores se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" es dueña de una cuenta de retiro individual en el Banco "XYZ" cuyo balance al 30 de octubre de 2004 ascendía a cincuenta mil (50,000) dólares, compuesto de treinta y cinco mil (35,000) dólares en aportaciones, ocho mil (8,000) dólares en intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exentos bajo las disposiciones de la Sección 1022(b)(4)(B) del Código, y siete mil (7,000) dólares de intereses sobre ahorros. El 30 de octubre de 2004, conforme a las disposiciones de la Sección 1169A, añadida al Código por la Ley Núm. 279 de 14 de septiembre de 2004, "A" pagó por adelantado la contribución sobre los cuarenta y dos mil (42,000) dólares a una tasa especial de diez (10) por ciento, que a esa fecha hubieran sido tributables en una distribución. El 30 de junio de 2006, "A" solicita a Banco "XYZ" que le distribuya el balance total. A esa fecha, el valor en el mercado de la participación de "A" en el fideicomiso asciende a sesenta mil (60,000) dólares. El incremento de diez mil (10,000) dólares sobre el balance al 30 de octubre de 2004 corresponde a cuatro mil (4,000) dólares en intereses exentos de contribución, tres mil (3,000) dólares en aportaciones para el año contributivo 2004 y tres mil (3,000) dólares en intereses sobre ahorros.

Banco "XYZ" sólo puede distribuirle a "A" cincuenta mil (50,000) dólares del balance de los fondos en la cuenta de retiro individual. "A" tiene una base de cincuenta y cuatro mil (54,000) dólares en la cuenta de retiro individual, la cual consiste de: cuarenta y dos mil (42,000) dólares sobre los cuales pagó la contribución conforme a la Sección 1169A del Código y doce mil (12,000) dólares de intereses exentos. La porción de la base atribuible a la distribución es de cuarenta y cinco mil (45,000) dólares ( $\$54,000 \times (\$50,000 \div \$60,000)$ ). Por tanto, "A" incluirá la cantidad de cinco mil (5,000) dólares en su planilla de contribución sobre ingresos para el año 2006. El fiduciario deducirá y retendrá la contribución de doscientos cincuenta (250) dólares.

Distribución		\$50,000
Base en la cuenta:		
Intereses exentos (\$8,000 + \$4,000)	\$12,000	
Cantidad respecto a la cual pagó por adelantado la contribución	<u>42,000</u>	
Total de base	<u>\$54,000</u>	
Base atribuible a la distribución (\$54,000 x (\$50,000 ÷ \$60,000)).		<u>(45,000)</u>
Cantidad tributable		<u>\$5,000</u>
Contribución (\$5,000 x 5%)		<u>\$ 250</u>

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "A" no se acogió a los beneficios de la Sección 1169A del Código y no ha pagado por adelantado parte alguna de la contribución sobre su cuenta de retiro individual.

Banco "XYZ" sólo puede distribuirle a "A" cincuenta mil (50,000) dólares del balance de los fondos en la cuenta de retiro individual. "A" tiene una base de doce mil (12,000), atribuible a los intereses exentos. La porción de la base atribuible a la distribución es de diez mil (10,000) dólares (\$12,000 x (\$50,000 ÷ \$60,000)). Por tanto, "A" incluirá la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares en su planilla de contribución sobre ingresos para el año 2006. El fiduciario deducirá y retendrá la contribución de dos mil (2,000) dólares.

Distribución		\$50,000
Base en la cuenta:		
Intereses exentos (\$8,000 + \$4,000)	<u>\$12,000</u>	
Total de base	<u>\$12,000</u>	
Base atribuible a la distribución (\$12,000 x (\$50,000 ÷ \$60,000)).		<u>(10,000)</u>
Cantidad tributable		<u>\$40,000</u>
Contribución (\$40,000 x 5%)		<u>\$ 2,000</u>

(d) La penalidad de diez (10) por ciento por retiro prematuro contenida en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1169 del Código no aplicará a cualquier cantidad distribuida durante el período temporero, a tenor de la Sección 1169C del Código. No obstante ello, dicha penalidad aplicará sobre el monto distribuido durante el período temporero en exceso de cincuenta mil (50,000) dólares o sobre toda cantidad distribuida fuera del período temporero, salvo el cuentahabiente tenga sesenta (60) años o más o aplique una de las excepciones dispuestas en el párrafo (2) del apartado (g) de la Sección 1169 del Código. Ambas sumas, además, tributarán según dispuesto en el párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 1169.

(e) El beneficio de la contribución a una tasa especial de cinco (5) por ciento no cubija las distribuciones efectuadas dentro del período temporero de fondos aportados a cuentas de retiro individual correspondientes al año contributivo 2005 y posteriores, ni las distribuciones realizadas en el período temporero por razón de los párrafos (2), (3), (4), (5) ó (6) del apartado (d) de la Sección 1169 del Código.

Para estos propósitos, el término “fondos aportados a cuentas de retiro individual correspondientes al año contributivo 2005 y posteriores” no incluye las aportaciones por transferencias (“rollovers”) de los fondos o activos mantenidos en una cuenta de retiro individual, o en un fideicomiso de empleados, a una cuenta de retiro individual.

**Artículo 3.3.- Aportación por Transferencia (“Rollover”) de una Cuenta de Retiro Individual a una Cuenta de Retiro Individual No Deducible**

(a) Cualquier cuentahabiente que reciba una distribución de los fondos habidos en una cuenta de retiro individual durante el período temporero podrá efectuar una aportación por transferencia (“rollover”) a una cuenta de retiro individual no deducible, sujeto a que:

(1) el fiduciario deduzca y retenga la contribución especial de cinco (5) por ciento;

(2) aporte a una cuenta de retiro individual no deducible una cantidad igual a la cantidad total recibida de la cuenta de retiro individual reducida por la contribución dispuesta en el inciso (1) que haya sido retenida según se dispone en el Artículo 3.4 del Reglamento;

(3) la transferencia se realice no más tarde de sesenta (60) días después del pago o distribución, pero dentro del período temporero; y

(4) el desembolso se efectúa a nombre de la institución financiera a la cual el cuentahabiente se propone transferir la cantidad pagada o distribuida, a menos que la aportación por transferencia (“rollover”) ocurra en la misma institución financiera donde el cuentahabiente tuviese la cuenta de retiro individual.

(b) Las disposiciones establecidas en el Artículo 3.2 del Reglamento aplicarán a las cantidades distribuidas provenientes de una cuenta de retiro individual, y aportadas a una cuenta de retiro individual no deducible.

(1) No aplicará la penalidad de diez (10) por ciento por retiro prematuro contenida en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1169 del Código a una

aportación por transferencia (“rollover”) efectuada conforme al párrafo (a) de este artículo.

(A) No obstante, la penalidad de diez (10) por ciento por retiro prematuro aplicará sobre cualquier distribución subsiguiente de los fondos transferidos a una cuenta de retiro individual no deducible, si tal distribución se recibe con anterioridad a que el cuentahabiente alcance la edad de sesenta (60) años, excepto que la distribución:

(i) se haga por razón de cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo (2) del apartado (g) de la Sección 1169 del Código; o

(ii) se efectúe durante el período temporero, y no represente fondos aportados a cuentas de retiro individual correspondientes al año contributivo 2005 y posteriores, y conjuntamente con cualesquiera distribuciones recibidas anteriormente por dicho cuentahabiente durante el período temporero, no exceda en agregado el límite de cincuenta mil (50,000) dólares.

(c) El cuentahabiente no podrá utilizar una cuenta de retiro individual ni una cuenta de retiro individual no deducible como garantía para un préstamo cuyo fondos se utilicen en su totalidad para satisfacer la contribución especial de cinco (5) por ciento. Así pues, cualquier préstamo tomado en violación a lo aquí dispuesto constituirá una distribución tributable sujeta a las tasas ordinarias y a la penalidad de diez (10) por ciento por retiro prematuro contenida en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1169 del Código, de ésta ser aplicable.

(d) El cuentahabiente incluirá en su planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo 2006 la diferencia entre el monto de la distribución y la base en la cuenta atribuible a dicha distribución. La contribución sobre la cantidad a incluirse se determinará a base de una tasa especial de cinco (5) por ciento, en lugar de cualquier otra.

Las disposiciones de este párrafo (d) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "C" es dueño de una cuenta de retiro individual en el Banco "B" cuyo balance al 30 de octubre de 2004 ascendía a cuarenta y cinco mil (45,000) dólares, compuesto de veinticinco mil (25,000) dólares en aportaciones, ocho mil (8,000) dólares en intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

exentos bajo las disposiciones de la Sección 1022(b)(4)(B) del Código, y doce mil (12,000) dólares de intereses sobre ahorros. El 30 de octubre de 2004, conforme a las disposiciones de la Sección 1169A, añadida al Código por la Ley Núm. 279 de 14 de septiembre de 2004, "C" pagó por adelantado la contribución sobre los treinta y siete mil (37,000) dólares a una tasa especial de diez (10) por ciento, que a esa fecha hubieran sido tributables en una distribución. El 30 de junio de 2006 "C" solicita a "B" que transfiera el balance total de la misma a una cuenta de retiro individual no deducible en el Banco "X". A esa fecha, el valor en el mercado de la participación de "C" en el fideicomiso asciende a cuarenta y ocho mil (48,000) dólares. El incremento de tres mil (3,000) dólares sobre el balance al 30 de octubre de 2004 corresponde a mil doscientos (1,200) dólares en intereses exentos de contribución y a mil ochocientos (1,800) dólares en intereses sobre ahorros. La contribución sobre esta transferencia será de noventa (90) dólares, determinada como sigue:

Distribución		\$48,000
Base en la cuenta:		
Intereses exentos (\$8,000 + \$1,200)	\$9,200	
Cantidad respecto a la cual pagó por adelantado la contribución	<u>37,000</u>	
Cantidad de base		<u>(46,200)</u>
Cantidad tributable		<u>\$ 1,800</u>
Contribución (\$1,800 x 5%)		<u>\$ 90</u>

La aportación por transferencia ("rollover") de "C" a la cuenta de retiro individual no deducible será de cuarenta y siete mil diez (47,010) dólares (\$48,000 - \$90).

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "C" no se acogió a los beneficios de la Sección 1169A del Código y no ha pagado por adelantado parte alguna de la contribución sobre su cuenta de retiro individual. La contribución sobre esta transferencia será de mil novecientos cuarenta (1,940) dólares, determinada como sigue:

Distribución		\$48,000
Base en la cuenta:		
Intereses exentos (\$8,000 + \$1,200)	\$9,200	
Cantidad de base		<u>(9,200)</u>
Cantidad tributable		<u>\$38,800</u>
Contribución (\$38,800 x 5%)		<u>\$ 1,940</u>

La aportación por transferencia ("rollover") de "A" a la cuenta de retiro individual no deducible será de cuarenta y seis mil sesenta (46,060) dólares (\$48,000 - \$1,940).

### **Artículo 3.4.- Retención de la Contribución**

(a) Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual, que efectúe alguna distribución de los fondos habidos en una cuenta de retiro individual durante el período temporero, deducirá y retendrá al momento de la distribución una cantidad igual al cinco (5) por ciento de la parte tributable del monto distribuido.

(b) El fiduciario pagará el monto de la contribución deducida y retenida únicamente en las colecturías no más tarde del décimo (10<sup>mo</sup>) día del mes siguiente a la fecha de la distribución. Para ello, el fiduciario informará el monto total de la contribución deducida y retenida durante el mes en el Comprobante de Pago de Contribución Especial sobre Distribuciones de Cuentas de Retiro Individual (Formulario 480.9B), el cual se encontrará disponible en las colecturías. La responsabilidad del pago de la contribución ante el Secretario recae únicamente sobre el fiduciario.

(c) Si el fiduciario de la cuenta de retiro individual, en violación a lo antes dispuesto, no hace la retención o retuviere una cantidad menor, la cantidad que debió deducir y retener, o la diferencia entre el monto total de la contribución y el retenido, a menos que el cuentahabiente haya completado la suma total de la contribución, se le cobrará al fiduciario de la misma forma y utilizando el mismo procedimiento como si se tratase de una contribución adeudada por el fiduciario.

(d) Las penalidades dispuestas en la Sección 6060 del Código relativas a dejar de retener o depositar una contribución aplicarán cuando no se retenga o deposite la contribución de cinco (5) por ciento.

### **Artículo 3.5.- Pago de la Contribución por Adelantado**

(a) El cuentahabiente, durante el período temporero, tiene la alternativa de pagar por adelantado la contribución de cinco (5) por ciento sobre cualquier cantidad acumulada y no distribuida en su(s) cuenta(s) de retiro individual, la cual de ser distribuida o pagada, estaría sujeta a tributación conforme al párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 1169 del Código. A estos efectos, el cuentahabiente podrá seleccionar las cuentas de retiro individual sobre los cuales hará el pago por adelantado.

(1) La base del cuentahabiente en la cuenta de retiro individual aumentará por la cantidad sobre la cual paga la contribución por adelantado.

(b) El cuentahabiente podrá pagar por adelantado la contribución del cinco (5) por ciento sobre una cantidad máxima igual al balance tributable de los fondos o activos mantenidos en sus respectivas cuentas de retiro individual en cualquier momento durante el período temporero, cuyo balance podría incluir las aportaciones deducibles bajo las disposiciones de la Sección 1023(bb)(2) del Código efectuadas para el año contributivo 2005 y posteriores, y las aportaciones por transferencias realizadas a una cuenta de retiro individual con anterioridad al momento de efectuarse el pago por adelantado de la contribución. Por tanto, el cuentahabiente no pagará en caso alguno la contribución del cinco (5) por ciento sobre una cantidad que exceda el balance tributable de los fondos o activos mantenidos en sus respectivas cuentas de retiro individual en cualquier momento durante el período temporero.

(c) La elección del cuentahabiente de pagar por adelantado la contribución del cinco (5) por ciento sobre cualquier balance de sus cuentas de retiro individual no conllevará la imposición de la penalidad de diez (10) por ciento por retiro prematuro contenida en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1169 del Código.

(1) No obstante, la penalidad de diez (10) por ciento por retiro prematuro contenida en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección 1169 del Código aplicará sobre cualquier distribución subsiguiente de cantidades sobre las cuales el cuentahabiente pagó por adelantado la contribución de cinco (5) por ciento, si tal distribución se recibe con anterioridad a que el cuentahabiente de la cuenta de retiro individual alcance la edad de sesenta (60) años, excepto que la distribución:

(A) se haga por razón de cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo (2) del apartado (g) de la Sección 1169 del Código; o

(B) se efectúe durante el período temporero, y no represente fondos aportados a cuentas de retiro individual correspondientes al año contributivo 2005 y posteriores, y conjuntamente con cualesquiera distribuciones recibidas anteriormente por dicho cuentahabiente durante el período temporero, no exceda en agregado el límite de cincuenta mil (50,000) dólares.

(f) El cuentahabiente hará la elección del pago por adelantado durante el período temporero, cumplimentando el formulario de Elección para el Pago por Adelantado de la Contribución Especial sobre Cantidades Acumuladas en Cuentas de

Retiro Individual (“Modelo SC 2910”), el cual se encontrará disponible en las colecturías y en la página electrónica del Departamento. A tales fines, el cuentahabiente rendirá el Modelo SC 2910, en triplicado, por cada fiduciario con el cual el cuentahabiente mantenga cuentas de retiro individual sobre las cuales realizará el pago por adelantado. Una vez completado, el individuo entregará el Modelo SC 2910, en triplicado, junto con el pago correspondiente, en una colecturía, donde le sellarán y devolverán dos originales del Modelo SC 2910. Uno de éstos lo entregará al fiduciario donde mantiene la cuenta de retiro individual, como evidencia del pago por adelantado de la contribución sobre la totalidad o parte de los fondos habidos en dicha cuenta. El cuentahabiente conservará el original restante para su expediente.

#### **CAPÍTULO IV SEPARABILIDAD, VIGENCIA Y EFECTIVIDAD**

##### **Sección 4.1.- Separabilidad de las Disposiciones del Reglamento**

Si un Tribunal con jurisdicción declarase nulo cualquier sección, parte, párrafo o cláusula del Reglamento, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto del mismo y su efecto quedará limitado a la sección, parte, párrafo o cláusula así declarado.

##### **Sección 4.2.- Vigencia y Efectividad**

Este Reglamento tiene vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2006.

Rolando Rivera Silva  
Secretario de Hacienda Interino

Sometido en el Departamento de Estado el 25 de mayo de 2006.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

# ÍNDICE

TITULO:       REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA LEY NÚM. 87 DE  
13 DE MAYO DE 2006, CONOCIDA COMO LEY DE INTEGRACIÓN DE  
RECAUDOS INCENTIVADOS CON EL FIN DE CUBRIR LAS  
INSUFICIENCIAS POR EL EXCESO DEL GASTO GUBERNAMENTAL Y  
PARA LA ATENCIÓN FISCAL DE LAS FINANZAS DEL ESTADO

CONTENIDO:	Página
Artículo 1.1.- Título.....	1
Artículo 1.2.- Base Legal.....	1
Artículo 1.3.- Propósito del Reglamento.....	1
Artículo 1.4.- Término de Aplicación.....	2
Artículo 1.5.- Interrelación entre el Reglamento, el Código y otras Disposiciones Reglamentarias.....	2
Artículo 1.6.- Definiciones.....	2
Artículo 2.1.- Fideicomisos de Empleados - Distribución.....	4
Artículo 2.2.- Fideicomisos de Empleados - Pago de la Contribución por Adelantado.....	6
Artículo 3.1.- Cuentas de Retiro Individual – En General.....	8
Artículo 3.2.- Cuentas de Retiro Individual - Distribución de Fondos Habidos en una Cuenta de Retiro Individual.....	9
Artículo 3.3.- Cuentas de Retiro Individual - Aportación por Transferencia (Rollover”) de una Cuenta de Retiro Individual a una Cuenta de Retiro Individual No Deducible.....	12
Artículo 3.4.- Cuentas de Retiro Individual - Retención de la Contribución.....	15
Artículo 3.5.- Cuentas de Retiro Individual - Pago de la Contribución por Adelantado.....	15
Artículo 4.1.- Separabilidad de las Disposiciones del Reglamento.....	17
Artículo 4.2.- Vigencia y Efectividad.....	17